JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01095-00

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Juan Pablo Daza Piragauta** contra **Mónica Valverde Tunja**, por las siguientes sumas de dinero:

1. $8.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de marzo de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

3. Por los intereses de plazo causados entre el 1º de noviembre de 2021 y el 1º de marzo de 2022, calculados a la tasa del 2% mensual, siempre que no supere la máxima permitida.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido

inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada **Ruby Herrera Ospina** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 105 de fecha 24-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62532c0fa5aec392e6977556ab6a3c2ea44acaf132ae5b80a633de0881f721d1**
Documento generado en 23/08/2023 02:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01140-00

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.** contra **Cardona Amaya Beatriz Helena**, por las siguientes cantidades:

1. $17.838.985,29 por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 19.87% E.A., siempre que no supere la máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

3. $10.074.352,71 por concepto de capital de once (11) cuotas en mora, causadas entre septiembre de 2022 y julio de 2023, según los montos discriminados en el líbelo introductor.

4. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada una de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa del 19.87% E.A., siempre que no supere la máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

5. $2.576.646,14 por concepto de intereses de plazo causados.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Se reconoce a la abogada **Angélica del Pilar Cárdenas Labrador** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 105 de fecha 24-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2a78b601ce14e163a98d9d79a08771d0a306de91441a813e6c53d5703515a5**

Documento generado en 23/08/2023 02:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01170-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Álvaro Rueda C. Abogados Especializados S.A.S.** contra **Gabriel Jaime Osorio**, por las siguientes sumas de dinero:

1. $13.076.335,00 por concepto de honorarios, con sustento en el contrato de prestación de servicios profesionales del 16 de julio de 2014, aportado como base de la acción.

2. $139.00,00 por concepto de gastos procesales, con sustento en el contrato de prestación de servicios profesionales del 16 de julio de 2014, aportado como base de la acción.

3. Por los intereses moratorios legales causados sobre los anteriores montos a partir del 19 de abril de 2022 (fecha en la que se expidió la Resolución 4591 de 2022 que autorizó el pago).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada **Geraldín Andrea Ordoñez Romero** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 105 de fecha 24-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd941164d8c7e04066221ac8deb78969fc299c37b1bf862e58b5ec4fdb91972**
Documento generado en 23/08/2023 02:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01180-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Omar Giovanni Carranza Casallas**, por las siguientes cantidades:

1. $22.014.153,00 por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

3. $2.297.833,00 por concepto de capital de cinco (5) cuotas en mora, causadas entre marzo y julio de 2023, según los montos discriminados en el líbelo introductor.

4. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada una de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

5. $1.178.896,00 por concepto de intereses de plazo causados por las cuotas dejadas de pagar entre marzo y julio de 2023.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La abogada Diana Esperanza León Lizarazo actúa como endosataria en procuración.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 105 de fecha 24-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fea8fbdefe68d2003b56f3aa6e7acc2d8a73871a5017488bbd54c758434667b**

Documento generado en 23/08/2023 02:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01199-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Parque Comercial y Residencial Victoria P.H.** contra **Mónica Liliana Torres Bernal**, por las siguientes sumas de dinero:

1. $5.885.685,00 por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas entre noviembre de 2022 y julio de 2023, con soporte en el certificado allegado como base del recaudo.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la exigibilidad de cada uno hasta que se haga efectivo el pago.

3. Por las cuotas de administración ya sean ordinarias que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda, junto con los intereses de mora que sobre ellas se generen hasta que se acredite el pago total de la obligación (inciso 3º, artículo 431 *ibídem*).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado **Diego Alejandro Cortés Muñoz** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 105 de fecha 24-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc76bd3008e651e1337aeb82b9835ce3188ec50793164cf2737f9d7d9d1b4df9**
Documento generado en 23/08/2023 02:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01198-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **María Celina Herrera de Alvarado**, toda vez que, de la revisión de los documentos arrimados, no se advierte la presencia de uno que cumpla con los presupuestos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para con base en él emitir la orden compulsiva deprecada.

Frente al punto, si bien el artículo 1053 del Código de Comercio, le imprime mérito ejecutivo a la póliza de seguro, lo restringe a los siguientes casos:
"1. En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo;
2. En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.".

Concordante con lo anterior, basta examinar el caso de marras para advertir que la póliza no constituye título ejecutivo, pues para su conformación, se requiere la aportación de otros documentos que lo completan o complementan, entrando así en el escenario de un título compuesto.

En efecto, para que se abra paso la acción ejecutiva, resulta indispensable

que el asegurado o beneficiario aporte las siguientes pruebas: *i)* que presentó la reclamación, *ii)* que con ella presentó los comprobantes que según la póliza son indispensables, *iii)* que desde la fecha de radicación, con los documentos exigidos, han transcurrido 60 días y, *iv)* que durante dicho lapso la reclamación no fue objetada, presupuestos que en el sub judice brillan por su ausencia.

De cara a lo anterior, fluye indiscutible que la póliza adosada, aunque sea prueba de la existencia del contrato de seguro, por si sola, no tiene la virtualidad de habilitar el ejercicio de la acción ejecutiva, en tanto, requiere de otros documentos que la complementan, razón por la cual, serán esos instrumentos en conjunto de los que emerge el título ejecutivo que prestará mérito ejecutivo.

Pero, adicionalmente, en el *sub lite* obra prueba del pronunciamiento efectuado por Axa Colpatria Seguros S.A. donde le señala a la asegurada que su póliza no cuenta con cobertura, respecto del amparo pérdida parcial por daños, situación que, bien podría entenderse como una objeción a la reclamación que, eventualmente, hubiese realizado la asegurada, aspecto del que no obra prueba.

En razón a lo expuesto, el juzgado **resuelve**:

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 105 de fecha 24-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbe9cc7f2150d8786f9e3435885ec88c1b6a916b5468b45e641b8eaf3cab320**

Documento generado en 23/08/2023 02:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01073-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 105 de fecha 24-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb729b756f05440edaa076f60cc6aa83e848949e9739a3b30fdc35c26eb417ef**

Documento generado en 23/08/2023 02:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01098-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazará** la demanda.

Al inadmitir la demanda se requirió a la interesada para que aportara el poder especial otorgado para iniciar la acción, documento que conforme lo estatuido en el artículo 74 del Código General del Proceso, debía determinar e identificar, claramente, el asunto para el cual fue conferido, aspecto que no fue alterado por la Ley 2213 de 2022, por manera que a pesar de virtualidad que hoy rige la actuación procesal, este acto jurídico, en cuanto a sus requisitos, se mantiene indemne.

Frente al particular, valga resaltar, el documento aportado como poder, no está dirigido a una autoridad judicial, ni cumple la exigencia en torno a la determinación y claridad del asunto para el cual fue conferido, muy por el contrario, incluye un listado de personas, con su identificación y un número de crédito que, en últimas no guardan relación con este caso en particular.

Refiriéndose a las exigencias que debe cumplir el poder especial, la Corte Constitucional, apuntó lo siguiente: *“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El*

referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) ***El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial.*** *(iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional."*[1]*,* ergo si el examen es tan rígido para la acción de tutela que es una actuación breve, sumaria y totalmente garantista, cuanto más en tratándose de un trámite judicial ordinario.

Téngase en cuenta, además, que si lo que intentaba la firma mandante era conferir un poder para iniciar una multiplicidad de actuaciones, el legislador previo otra institución jurídica a la cual debió acudir, esto es, el poder general, el cual, de acuerdo con la norma, permite actuar en toda clase de procesos y debe ser otorgado mediante escritura pública.

Finalmente, aunque la memorialista señala en el escrito subsanatorio que, si bien el mandato otorgado no menciona el título valor de la ejecución, si consigna la faculta para iniciar el proceso en contra del demandado, conforme la casilla 13 de la relación incluida, cierto es, insístase, que no determina ni identifica claramente el sujeto pasivo de la acción ejecutiva ni el título materia de recaudo.

En estas condiciones, fluye indiscutible que la actora no satisfizo esta exigencia impuesta por el legislador, aun cuando le fue recalcada por el despacho al inadmitir la acción, conducta que impone el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Rechazar la demanda de la referencia.

---

[1] Sentencia T-531 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 105 de fecha 24-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd76819c9467ae34976a019410bb17d16dcfead8bf00ddaaa7fad7fdb097d67**
Documento generado en 23/08/2023 02:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01117-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 105 de fecha 24-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d694b510448670626d02c98f5f45cfb8f24c9b2b6a4a295fc269e675f8fe983f**

Documento generado en 23/08/2023 02:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01142-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 105 de fecha 24-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcc477be8f15334146b498a69b8fd26cac736d3a901043a74f00d5431318163**

Documento generado en 23/08/2023 02:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01164-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 105 de fecha 24-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56adbed98fd051f78b759a95581117097c9888012e00b8d85dbaf044aa380878**

Documento generado en 23/08/2023 02:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01112-00

Previo a decretar la terminación del proceso conforme lo solicita el demandante, remítase el escrito desde el correo electrónico informado en el acápite de notificaciones de la demanda. Frente al punto, téngase en cuenta que la identidad, autenticidad y originalidad de la información, en las condiciones actuales, depende que los datos provengan del correo electrónico informado al proceso máxime en consideración a los reglado en el inciso 2°, artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 105 de fecha 24-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9651c1ec67ecc974593f1af2191deb0b53aa4bf2512c6ff815d68cdb0d1a7a3d**

Documento generado en 23/08/2023 02:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01170-00

Requiérase al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 105 de fecha 24-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1355417597b1a861d74b38c5f54c7a40e4c7d40ed96191878ea450bdcc3fc160**

Documento generado en 23/08/2023 02:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01180-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 105 de fecha 24-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54594c514124260b9c6fc67e5851a390aaf49a58d3f39ad27a851e9c212dcb31**

Documento generado en 23/08/2023 02:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01199-00

Requiérase al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 105 de fecha 24-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e29afefbc0a91b313a2957697fa43d69925ff0b5fb2f208a98982d8cda57196**

Documento generado en 23/08/2023 02:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica